

## RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL N° 008 -2015-GG/ONPE

Lima, 27 FEB. 2015

**VISTOS:** El documento de fecha 8 de febrero de 2015 presentado por el ciudadano Francisco Rogger Carruitero Lecca, el Memorando N° 000290-2015-SG/ONPE de la Secretaría General, así como el Informe N° 000098-2015-GAJ/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

### CONSIDERANDO:

Que, la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) es un organismo electoral, constitucional y autónomo que forma parte de la estructura del Estado, cuenta con personería jurídica de derecho público interno y goza de atribuciones en materia técnica, administrativa, económica y financiera;

Que, el inciso 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, consagra el Principio del Debido Procedimiento, mediante el cual se reconoce que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho;

Que, fluye de los antecedentes que el ciudadano Francisco Rogger Carruitero Lecca, en lo sucesivo el Impugnante, con fecha 29 de enero del año en curso, presentó su solicitud de inscripción como aspirante a Candidato para el cargo de Consejero del Consejo Nacional de la Magistratura por el Colegio de Abogados del Santa, habiéndose emitido la decisión de no admitir la inscripción solicitada en razón de no figurar en la relación remitida a la ONPE respecto a los miembros activos del Colegio de Abogados del Santa, lo cual le fue comunicado a través de la Carta N° 069-2015-SG/ONPE, de fecha 29 de enero del 2015;

Que, asimismo, en la citada Carta se le indicó que al no figurar en el Padrón Electoral aprobado por Resolución Jefatural N° 020-2015-J/ONPE, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de enero del 2015, no estaba considerado como elector para participar en dicha Elección, por ende no resultaba admisible su petición de inscripción;

Que, con relación a ello el artículo 7° del Reglamento dispone que para ser Candidato se debe tener la calidad de "elector", es decir que el aspirante a Candidato debe encontrarse en la lista de miembros activos remitida a la ONPE por el Colegio de Abogados al que pertenece, en la fecha de término para la recepción de las listas de miembros activos establecida en el Cronograma Electoral aprobado mediante las Resoluciones Jefaturales N° 256-2014-J/ONPE y N° 284-2014-J/ONPE, además que haya superado la etapa de comprobación de datos realizada por la ONPE;

Que, el Impugnante mediante escrito de fecha 30 de enero de 2015, interpuso recurso administrativo de reconsideración contra la decisión administrativa contenida en la Carta N° 069-2015-SG/ONPE, el mismo que fue declarado improcedente, notificándosele dicha decisión administrativa a través de la Carta N° 000075-2015-SG/ONPE de fecha 03 de febrero del 2015;

Que, a través del documento de vistos el Impugnante interpone recurso de apelación contra la decisión administrativa contenida en la Carta N° 000075-2015-SG/ONPE, peticionando se acceda a su solicitud de inscripción para la Elección y se oficie al Colegio de Abogados del Santa, bajo responsabilidad, para que explique las razones por las cuales no se le incluyó en el Padrón Electoral, sustentándolo en que el Colegio de Abogados del Santa, subsanó el error de tipeo en el cual no se le consignó como Abogado hábil y que la ONPE al no incorporarlo en la lista de miembros activos remitida por el Colegio de Abogados antes mencionado, estaría violando su derecho a elegir y ser elegido, el cual es un derecho fundamental prescrito en la Constitución Política del Perú;



Que, de acuerdo a los argumentos expuestos por el impugnante se determina como puntos controvertidos: 1) precisar la información que sirve de base, a la ONPE para la elaboración del Padrón de Electores que participarán en la Elección; 2) si el actuar de la Entidad contraviene el derecho fundamental prescrito en la Constitución Política del Perú de elegir y ser elegido;



Que, es pertinente indicar que la Elección del Consejero del Consejo Nacional de la Magistratura por los Miembros de los Colegios de Abogados del país, se rige por lo establecido en: i) el Reglamento para la Elección del Consejero del Consejo Nacional de la Magistratura por los Miembros de los Colegios de Abogados del país, aprobado por Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura N° 308-2014-CNM publicado el 09 de noviembre de 2014 en el diario oficial El Peruano, en lo sucesivo el Reglamento; ii) el Cronograma Electoral aprobado y precisado por la ONPE a través de las Resoluciones Jefaturales N° 256-2014-J/ONPE y N° 284-2014-J/ONPE, publicadas en el diario oficial El Peruano el 10 de noviembre y 02 de diciembre de 2014, respectivamente; iii) las Disposiciones para la Organización y Ejecución de la Elección de los Consejeros del Consejo Nacional de la Magistratura, Titular y Suplente, por los Miembros de los Colegios de Abogados del País para el período 2015-2020, aprobadas por Resolución Jefatural N° 0281-2014-J/ONPE publicada en el diario oficial El Peruano con fecha 27 de noviembre de 2014;

Que, por ello, respecto al primer punto controvertido, debemos señalar que la actuación de la Administración Pública se encuentra regida por el principio de legalidad fundado en la normatividad vigente que, para el caso que nos ocupa, se encuentra contenida principalmente en las referidas precedentemente, las cuales establecen las normas básicas y los procedimientos que deben observar todos los intervinientes en la Elección del Consejero del Consejo Nacional de la Magistratura por los Miembros de los Colegios de Abogados del país, debiéndose resaltar la disposición contenida en el párrafo tercero del artículo 4° del Reglamento en tanto dispone que es responsabilidad exclusiva de cada Colegio de Abogados incluir en las listas que remitan a la ONPE a todos sus miembros activos, información que sirve de base para la elaboración del Padrón Electoral, conforme a lo dispuesto en el artículo 4° de las Disposiciones para la Organización y Ejecución de la Elección de los Consejeros del Consejo Nacional de la Magistratura, Titular y Suplente, por los

Miembros de los Colegios de Abogados del país para el período 2015-2020, de tal modo que la no inclusión del Impugnante en el Padrón Electoral del Colegio de Abogados del Santa no responde a una acción u omisión imputable a esta Administración, toda vez que el Padrón Electoral fue elaborado de acuerdo a la información proporcionada por dicho Colegio de Abogados, significando que en ésta no aparecía el Impugnante como miembro activo;

Que, cabe resaltar que si bien el Colegio de Abogados del Santa a través del Oficio N° 010-2015-DCAS-RAVS recibido en la Entidad el 02 de febrero de 2015, ha comunicado que por error involuntario de tipeo no se consignó como Abogado hábil al Impugnante, solicitando se corrija el Padrón Electoral para su inclusión como elector y que pueda participar en la Elección, dicha comunicación fue efectuada nueve (09) días después de haberse publicado en el diario oficial El Peruano la Resolución Jefatural N° 020-2015-J/ONPE cuyo artículo segundo aprobó el Padrón Electoral para la Elección de los Consejeros del Consejo Nacional de la Magistratura, Titular y Suplente, por los Miembros de los Colegios de Abogados del país, para el período 2015-2020, razón por la cual se le hizo saber la improcedencia de su petición;



Que, en ese orden de ideas, la responsabilidad de que el Impugnante no participe en la presente Elección como elector y mucho menos como aspirante a Candidato, es del Colegio de Abogados del Santa al cual pertenece, no siendo posible que la ONPE varíe el procedimiento establecido en la normatividad citada precedentemente que es de aplicación para todos los agremiados de los Colegios de Abogados participantes, teniendo en cuenta que en los procesos electorales las reglas establecidas son claras y aplicadas en igualdad de condiciones a los participantes, más aún si el párrafo cuarto del artículo 4° del Reglamento precisa textualmente que, *“una vez que la ONPE cuente con los padrones electorales, no podrán incorporarse nuevos electores”*; por lo que, no resulta amparable en dicho extremo lo afirmado por el Impugnante;



Que, sobre el segundo punto controvertido, se debe indicar que todo aspirante a Candidato al decidir su participación se somete a las disposiciones procedimentales antes mencionadas; por ello, esta administración pone énfasis en señalar la fecha de publicación en el diario oficial El Peruano de la normativa referida en el párrafo que antecede, siguiendo el criterio del Tribunal Constitucional respecto a que, si bien es cierto la Constitución Política del Perú no requiere que todas las normas sean publicadas en el diario oficial El Peruano, el cumplimiento del deber de publicidad, recogido en el artículo 51° de la Carta Magna, establece la vigencia de la norma y con ello legitima su exigibilidad; así, se desprende del fundamento 24 de la sentencia expedida en el EXP. N.° 2050-2002-AA/TC: (...) “A juicio del Tribunal, la omisión de publicar el texto del Reglamento de Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, constituye una violación del artículo 109° de la Constitución Política del Estado, el cual establece que, “La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte”. Si bien dicho precepto constitucional establece que es la “ley” la que tiene que ser publicada, el Tribunal Constitucional considera que en dicha frase debe entenderse, *prima facie*, a cualquier fuente formal del derecho y, en especial, aquellas que tienen una vocación de impersonalidad y abstracción. A juicio de este Colegiado, la publicación de las normas en el diario oficial *El Peruano* es un requisito esencial de la eficacia de las leyes y de toda norma jurídica, a tal extremo que, una norma no publicada, no puede considerarse obligatoria. Detrás de la exigencia constitucional de

la publicación de las normas se encuentra el principio constitucional de la publicidad, que es un principio nuclear de la configuración de nuestro Estado como uno "Democrático de Derecho", como se afirma en el artículo 3° de la Norma Fundamental. Y es que lo que verdaderamente caracteriza a un sistema democrático constitucional es su naturaleza de "gobierno del público en público" (N. Bobbio), en el cual, por tanto, en materia de derecho público, la regla es la transparencia, y no el secreto. Además, la exigencia constitucional de que las normas sean publicadas en el diario oficial El Peruano, está directamente vinculada con el principio de seguridad jurídica, pues sólo podrán asegurarse las posiciones jurídicas de los ciudadanos, su posibilidad de ejercer y defender sus derechos, y la efectiva sujeción de éstos y los poderes públicos al ordenamiento jurídico, si los destinatarios de las normas tienen una efectiva oportunidad de conocerlas". (...)

Que, es pertinente indicar que los plazos se encuentran establecidos y regulados en el Capítulo IV de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, los cuales son entendidos como máximos, computándose independientemente de cualquier formalidad y obligan por igual sin necesidad de apercibimiento o intimidación alguna, tanto a la administración como a los administrados en lo que respectivamente les concierne; debiéndose destacar la disposición contenida en el numeral 136.1 del artículo 136° en cuanto precisa que los plazos fijados por norma expresa son improrrogables, salvo disposición habilitante en contrario;

Que, al respecto, es pertinente indicar que el Cronograma Electoral aprobado mediante Resolución Jefatural N° 256-2014-J/ONPE, precisado en su contenido a través de la Resolución Jefatural N° 284-2014-J/ONPE, establece los plazos y etapas precluyentes de estricta observancia y cumplimiento por parte de los Abogados que deseen participar en la presente elección, en ese sentido, se dispuso como plazo de inicio para la recepción de las listas de miembros activos de los Colegios de Abogados por la ONPE, el 15 de diciembre de 2014 y como plazo de término para su recepción el 6 de enero de 2015, plazo dentro del cual el Colegio de Abogados del Santa remitió las listas de sus miembros activos sin incluir al Impugnante, lo cual motivara a que la ONPE elabore el Padrón Electoral igualmente sin incluir al impugnante, denegando posteriormente la solicitud extemporánea de dicho Colegio de Abogados para incluir al Impugnante en el Padrón Electoral, justamente porque los plazos establecidos en el antes referido Cronograma Electoral son perentorios e improrrogables que no admiten su extensión, aun cuando sea a pedido del administrado o de la propia administración; en atención al análisis efectuado el Impugnante mal puede argumentar que la ONPE al no incluirlo en el Padrón Electoral, está violando su derecho constitucional a elegir y ser elegido, por cuanto su no inclusión en el mismo es consecuencia de la omisión en que incurriera el Colegio de Abogados del Santa, al cual éste se encuentra incorporado;

Que, de acuerdo a los antecedentes glosados se verifica que la decisión administrativa contenida en la Carta N° 000075-2015-SG/ONPE se ha dictado conforme al ordenamiento jurídico, cumpliendo con los requisitos de validez establecidos en el artículo 3° de la Ley N° 27444; por ello, dicho acto administrativo resulta ser válido y jurídicamente eficaz;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 12° y el literal n) del artículo 13° del Reglamento de Organización y Funciones de la ONPE, aprobado y modificado por

Resoluciones Jefaturales N° 063-2014-J/ONPE y N° 216-2014-J/ONPE, respectivamente, con el visado de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.-** Declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el ciudadano Francisco Rogger Carruitero Lecca, contra la decisión administrativa contenida en la Carta N° 000075-2015-SG/ONPE, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

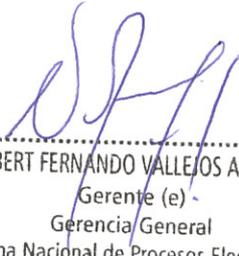
**Artículo Segundo.-** Declarar que la presente resolución agota la vía administrativa conforme a lo dispuesto en el artículo 218° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**Artículo Tercero.-** Notificar el contenido de la presente resolución al ciudadano Francisco Rogger Carruitero Lecca.

**Artículo Cuarto.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el portal institucional: [www.onpe.gob.pe](http://www.onpe.gob.pe), dentro de los tres (3) días de su emisión.

**Regístrese y comuníquese.**



  
.....  
GILBERT FERNANDO VALLEJOS AGREDA  
Gerente (e) -  
Gerencia General  
Oficina Nacional de Procesos Electorales

